

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
ADMINISTRACIÓN DE REHABILITACIÓN VOCACIONAL
SAN JUAN, PUERTO RICO

5633

REGLAMENTO SEGÚN LEY NÚM. 51 PARA LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE REHABILITACIÓN VOCACIONAL A ESTUDIANTES CON
IMPEDIMENTOS DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN EN LA
CORRIENTE DE TRANSICIÓN DE LA ESCUELA AL TRABAJO

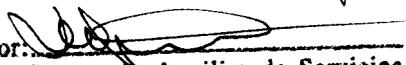
INDICE

ARTICULO I:	TITULO.....	1
ARTICULO II:	PROPÓSITO.....	1
ARTICULO III:	BASE LEGAL.....	1
ARTICULO IV:	FILOSOFÍA.....	2
ARTICULO V:	APLICABILIDAD.....	3
ARTICULO VI:	DEFINICIONES.....	6
ARTICULO VII:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS.....	8
ARTICULO VIII:	GARANTÍAS.....	11
ARTICULO IX:	MONITORIA.....	11
ARTICULO X:	COORDINACIÓN INTERAGENCIAL.....	11
ARTICULO XI:	CAPACITACIÓN DE PERSONAL.....	11
ARTICULO XII:	DIVULGACIÓN.....	11
ARTICULO XIII:	COMITÉ CONSULTIVO.....	12
ARTICULO XIV:	PLANTA FÍSICA	12
ARTICULO XV:	POLÍTICA NO-DISCRIMINATORIA.....	12
ARTICULO XVI:	CONFLICTO DE INTERESES.....	12
ARTICULO XVII:	SEPARABILIDAD.....	12
ARTICULO XVIII:	VIGENCIA.....	12
ARTICULO XIX:	APROBACIÓN.....	12

Núm. 5633

23 de mayo de 1997 4:23 p.m.

Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado

Por: 
Secretario Auxiliar de Servicios

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
ADMINISTRACIÓN DE REHABILITACIÓN VOCACIONAL

ARTICULO I: TITULO

Reglamento según la Ley 51 del 7 de junio de 1996 para la Prestación de Servicios de Rehabilitación Vocacional a Estudiantes con Impedimentos del Departamento de Educación en la Corriente de Transición de la Escuela al Trabajo.

ARTICULO II: PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es establecer la política pública de la Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento de la Familia que viabilice la prestación de los servicios de rehabilitación vocacional como complemento a los servicios educativos integrales del estudiante con impedimentos elegible del Departamento de Educación.

Será parte esencial de este Reglamento, según lo dispone la legislación federal y estatal vigente, la coordinación interagencial eficaz, que fortalezca los programas de servicios involucrados, facilitando la transición sistemática y ordenada de la escuela al trabajo, para los estudiantes con impedimentos que reciben educación pública apropiada y gratuita por el Departamento de Educación Pública y servicios de rehabilitación de la Unidad Estatal Designada de Rehabilitación Vocacional.

Además, se establecen en el reglamento los criterios o normas generales que contribuyan a identificar y referir a los estudiantes con impedimentos que pueden resultar elegibles a los servicios de rehabilitación vocacional, determinar los servicios de apoyo complementarios a prestarse, las políticas, prácticas, procedimientos y la serie de actividades de transición que puedan ser coordinadas entre el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, el Departamento de Recreación y Deportes, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Universidad de Puerto Rico para que estos estudiantes culminen su meta de empleo o vida post-escolar.

ARTICULO III: BASE LEGAL

- A. The Vocational Rehabilitation Act of 1973 (Public Law 93-112), según enmendada.
- B. The Americans with Disabilities Act of 1990 (Public Law 101-336).
- C. The Individuals with Disabilities Education Act of 1974 (Public Law 94-142), según enmendada.
- D. The Carl D. Perkins Vocational Education and Applied Technology Act of 1984, (Public Law 98-524), según enmendada.
- E. Transition from School to Work Opportunities Act of 1994.
- F. The Technology - Related Assistance for Individuals with Disabilities Act Amendments of 1994 (103-218).
- G. Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos del 7 de junio de 1996 (Ley Núm. 51).

ARTICULO IV: FILOSOFIA

A- Introducción

El Programa Estatal de Rehabilitación Vocacional en Puerto Rico se estableció el 16 de agosto de 1936, bajo el Departamento de Instrucción Pública. El 30 de junio de 1968 pasó a ser parte del Departamento de Servicios Sociales, por mandato de la Ley Núm. 171, como una Secretaría Auxiliar. A partir del 28 de julio de 1995, mediante el Plan de Reorganización Núm. 1, se convirtió en la Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento de la Familia.

Actualmente, la Administración opera bajo la Ley de Rehabilitación Vocacional 93-112 de 1973, según enmendada. Es un programa gubernamental de servicios para personas con impedimentos elegibles, subvencionado con fondos estatales que parean fondos federales para prestar dichos servicios. La Administración de Rehabilitación Vocacional ha prestado a través de los años, servicios a miles de ciudadanos con impedimentos rehabilitándolos vocacionalmente en diferentes ocupaciones tanto del sector privado como público.

Las enmiendas más recientes a la Ley de Rehabilitación 93-112 del 1973, continúan resaltando los servicios de transición "como una serie de actividades coordinadas para un estudiante dentro de un proceso orientado a resultados que promueve el movimiento de la escuela a las actividades post-escolares incluyendo la educación post-secundaria, adiestramiento vocacional, empleo en ambientes integrados(incluyendo empleo sostenido), educación continuada y para adultos, servicios a adultos, vida independiente o participación en la comunidad. La serie coordinada de actividades debe estar basada en las necesidades individuales del estudiante, tomando en cuenta las preferencias e intereses de éste y debe incluir instrucción, experiencias en la comunidad, el desarrollo de empleo y objetivos de la vida adulta post-escolar y si es pertinente, la adquisición de las destrezas de vida independiente y la evaluación vocacional funcional. Los servicios de transición deben promover o facilitar el cumplimiento de las metas a largo plazo de rehabilitación y los objetivos intermedios de rehabilitación identificados en el Plan Individualizado Escrito de Rehabilitación (PIER) del estudiante".

La prestación y alcance de los servicios de rehabilitación vocacional va a depender de las necesidades individuales y residuales funcionales del estudiante y de todas aquellas actividades de transición que se coordinen a tono con éstas. El marco filosófico y conceptual de los servicios de rehabilitación vocacional se enmarcan en la visión, misión y valores de la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV), así como en su legislación, reglamentación, estándares y procedimientos federales.

B- Visión

La Administración de Rehabilitación Vocacional es la agencia con liderato en la promoción y provisión de servicios de calidad, abarcadores y que respondan a las necesidades e intereses de las personas con impedimentos, incluyendo los más severos, garantizando el acceso igual y proveyendo el crecimiento y desarrollo de oportunidades para los consumidores y la satisfacción de sus recursos humanos.

C- Misión

La misión de la Administración de Rehabilitación Vocacional es promover la selección y transferencia de poderes para personas con impedimentos mediante la provisión de servicios de rehabilitación vocacional, consistente con sus fortalezas, recursos, prioridades, intereses, habilidades y capacidades para ayudarlos a lograr un empleo remunerado, significativo o una vida más independiente.

D- Valores

La Administración de Rehabilitación Vocacional cree que:

- las personas con impedimentos, incluyendo las personas con los impedimentos más severos, son capaces de involucrarse en empleos competitivos y que la provisión de servicios de rehabilitación vocacional individualizada puede aumentar su habilidad para emplearse.
- a las personas con impedimentos se les debe ofrecer las oportunidades y los servicios de rehabilitación necesarios que los capaciten para obtener empleos competitivos en ambientes integrados.
- las personas con impedimentos deben participar activamente en sus propios programas de rehabilitación, incluyendo tomar decisiones significativas bien informadas acerca de la selección de sus objetivos y metas vocacionales y los servicios de rehabilitación vocacional que puedan necesitar.
- los familiares y apoyos naturales pueden jugar un rol de importancia en el éxito de un consumidor a través del proceso de rehabilitación vocacional, si la persona con impedimentos solicita, desea o necesita estos apoyos.
- los consejeros en rehabilitación vocacional cualificados y otro personal de apoyo cualificado facilita el logro de las metas y objetivos de empleo de las personas con impedimentos.
- en Rehabilitación Vocacional las personas con impedimentos, sus familiares, intercesores y las organizaciones públicas y privadas son socias y deben estar involucradas en forma continua y significativa en el desarrollo e implantación de la política pública.

ARTICULO V: APLICABILIDAD

Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico del 13 de mayo de 1947 (Ley Núm. 414), según enmendada.

Esta ley establece la base jurídica para enmarcar la estructura organizacional y la operación de un Programa Estatal de Rehabilitación Vocacional en Puerto Rico, a través de la Agencia Estatal Designada.

Ley de Rehabilitación de 1973 (L.P. 93-112), según enmendada.

La aprobación de esta importante legislación trajo cambios significativos para facilitar la prestación de estos servicios a las personas con impedimentos severos, promovió una participación más activa del consumidor en la planificación de sus servicios y la preparación de un Plan Individualizado Escrito de Rehabilitación, conocido por sus siglas como PIER.

En un intento por mejorar los resultados en la transición de los estudiantes con impedimentos al mundo del trabajo y vida independiente, el Congreso ha legislado para aumentar la interacción entre los consejeros en rehabilitación vocacional y el sistema público de educación. Esta intención se recoge en las enmiendas aprobadas a través de los años a la Ley 93-112 de 1973.

Dicha Ley continúa teniendo un impacto significativo en los educadores, profesionales de rehabilitación y consumidores involucrados en el proceso de transición. El Título I de esta Ley autoriza los fondos federales para que los estados provean los servicios de rehabilitación vocacional como un programa de elegibilidad y no como un programa estatutario.

En el 1986 se legislaron significativas enmiendas a la Ley de Rehabilitación las cuales hicieron énfasis en la importancia de la transición y los programas de educación post-secundaria para las personas con impedimentos. El cambio más importante fue la creación de un nuevo programa de empleo sostenido para personas con impedimentos severos. Para muchos de los estudiantes en la corriente de transición, el apoyo a largo plazo, bajo programas de deficiencias en el desarrollo, o bajo otras agencias de servicios para adultos, han resultado ser componentes necesarios para su empleo exitoso. Las Enmiendas del 1986 tuvieron gran importancia particularmente para muchos estudiantes de educación especial cuya opción vocacional era el empleo sostenido.

Reautorización de la Ley de Rehabilitación en octubre de 1992

Las Enmiendas del 1992 al Título I como parte de la reautorización de la Ley de Rehabilitación son de importancia para los servicios de transición ya que modifican los criterios de elegibilidad a Rehabilitación Vocacional para las personas con impedimentos severos. Específicamente, se asume que toda persona con impedimentos se puede beneficiar de los servicios de rehabilitación vocacional y se añade un nuevo criterio para que la persona requiera de los servicios para obtener y retener un empleo remunerado.

Otra enmienda relevante, es que Rehabilitación Vocacional utilice al máximo documentos de otras agencias con el propósito de acelerar la determinación de elegibilidad. Bajo el Título I, la Agencia de Rehabilitación Vocacional debe desarrollar una relación de trabajo con la Agencia Estatal Educativa para desarrollar metas de rehabilitación a largo plazo, objetivos intermedios del proceso de rehabilitación y metas y objetivos relacionados a la capacitación del estudiante para vivir independientemente previo a que el estudiante culmine el proceso educativo y facilitar la transición de la corriente de educación especial a rehabilitación vocacional. Dichas enmiendas especifican que éstas son consistentes con los principios, valores y el espíritu de la "Americans with Disabilities Act". Las mismas garantizan que el consumidor se involucre en su proceso de rehabilitación vocacional, en la selección de sus metas, servicios y proveedores de estos basado en alternativas bien informadas.

Ley de Asistencia Tecnológica Relacionada a las Personas con Impedimentos - 1994.

Reconoce la creciente importancia de la asistencia tecnológica en la vida de la persona con impedimentos y las barreras para adquirir esa tecnología. La importancia de la asistencia tecnológica en el proceso de rehabilitación vocacional estriba en sus resultados positivos para el empleo y vida independiente de las personas con impedimentos. La Ley de Asistencia Tecnológica contiene dos títulos. El Título I autoriza fondos a los estados para establecer programas de tecnología. Actualmente, a 50 estados y a Puerto Rico y otros territorios se les ha autorizado fondos bajo propuestas de tres años. El Título II requiere que la Oficina de Educación Especial y Servicios de Rehabilitación (OSERS por sus siglas en inglés) provea fondos para una serie de actividades e investigaciones con el propósito de aumentar la concientización pública, financiar la asistencia tecnológica y lidiar con otros asuntos orientados al consumidor o relacionados al campo de la tecnología.

Ley de Educación para Personas con Impedimentos (conocida por sus siglas en inglés como IDEA).

La Ley de Educación para los Impedidos (conocida por sus siglas en inglés EHA) fue aprobada por el Congreso en el 1974. La Ley provee fondos federales a los estados para asegurar que los niños que cualifiquen reciban una educación pública apropiada y libre de costo. El estatuto ha sido instrumental en el aumento de estudiantes con impedimentos que asisten a las escuelas públicas.

Las Enmiendas de 1990 a dicha Ley, la cual cambia el título del estatuto a Ley de Educación para Personas con Impedimentos (IDEA), incluye enmiendas sustanciales que hacen énfasis en la preparación del estudiante para su vida luego de culminado el proceso

de educación especial. La aprobación de la Ley de Tecnología, la Ley de Rehabilitación y las Enmiendas a IDEA proveen evidencia de la preocupación del gobierno federal por los resultados de la educación post-secundaria para los estudiantes con impedimentos.

Las tres Enmiendas a IDEA que más se relacionan a la práctica de rehabilitación vocacional son la asistencia tecnológica, la transición y la consejería en rehabilitación [IDEA sección 602 (a)(17) - related services].

■ **Asistencia Tecnológica:** La reglamentación promulgada por el Departamento de Educación Federal establece que se proveerá si es requisito como parte de la educación especial, servicios relacionados o ayudas y servicios suplementarios al niño.

■ **Servicios de Transición:** Se requiere que los distritos escolares incluyan en el Plan Educativo Individualizado (PEI) una declaración de los servicios de transición requeridos por cada estudiante de 16 años o mayor y menor cuando sea pertinente. Los educadores deben asegurar el desarrollo de las conexiones necesarias con la educación post-secundaria, rehabilitación vocacional, empleo competitivo o protegido, vida independiente u otras agencias de servicios para adultos. La responsabilidad interagencial se debe incluir en el PEI con una aseveración identificando qué agencia provee o paga por el servicio. IDEA establece que las escuelas cubran las necesidades de transición para todos los estudiantes de forma sistemática y abarcadora. La Ley responsabiliza de ello a Educación Especial, en conjunto con el estudiante y sus familiares. Para cumplir con lo que conlleva esta obligación es necesario que el proceso sea colaborativo, voluntario e incluya al personal escolar, el estudiante, la familia y a las agencias de servicios para adultos.

■ **Servicios de Consejería en Rehabilitación:** Se adiciona el servicio de consejería en rehabilitación como un servicio relacionado que los distritos escolares proveerán al estudiante de educación especial, si es necesario, para asegurar una educación apropiada. La definición de IDEA focaliza en asuntos relacionados al trabajo. Este servicio relacionado será ofrecido por Educación Especial indistintamente de si el estudiante ha sido declarado elegible para los servicios de Rehabilitación Vocacional.

Ley de Educación Vocacional y Tecnología Aplicada Carl D. Perkins (Ley Perkins).

Desde el 1984 la Ley Perkins prohíbe la discriminación por impedimentos en educación vocacional y sus programas relacionados. Bajo la Ley Perkins se debe proveer ayuda a los estudiantes con impedimentos para asegurarles acceso a los programas de educación vocacional. La ayuda puede incluir coordinación con educadores para que los estudiantes con impedimentos logren las metas de transición. Esta Ley fue impactada notablemente por la Ley de Oportunidades de la Escuela al Trabajo de mayo de 1994. Esta última requiere establecer un Sistema Estatal de la Escuela al Trabajo que le garantice a todos los estudiantes y coordine para estos la preparación y formación educativa que facilite el dominio de las destrezas básicas de trabajo en armonía con los requisitos de ocupaciones prevaletentes en el mercado de empleo y de una economía global.

“Americans with Disabilities Act” de 1990, L.P. 101-336 (conocida por sus siglas en inglés ADA).

La Ley ADA es un estatuto de derechos civiles que garantiza igualdad de acceso para las personas con impedimentos en aspectos de la vida, empleo, acomodos públicos, servicios, beneficios, servicios de gobiernos estatales y locales, que incluyen educación pública, transportación y telecomunicaciones. La Sección 503 y la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación han sido incorporadas en los Títulos I y II de la Ley ADA, quedando así fortalecidas sus disposiciones. La Ley ADA cubre la mayoría de las entidades públicas y privadas sin consideración de su relación con el gobierno federal como fuente de obtención de fondos, bienes o servicios. Existen pocas diferencias sustanciales entre las obligaciones de las escuelas públicas, los consejeros en rehabilitación y otros proveedores de servicios sociales o públicos bajo el Título II de la Ley ADA y la Sección 504 de la Ley

de Rehabilitación, pero la Ley ADA establece los estándares de acceso y acomodo razonable en el empleo bajo el Título I, lo cual puede tener un mayor impacto en los servicios o actividades de transición.

En la planificación y provisión de los servicios o actividades de transición hay que considerar la influencia de la Ley ADA en el empleo, la transportación y otras áreas relacionadas al empleo o vida post-escolar de los estudiantes con impedimentos.

ARTICULO VI: DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) **Administración:** Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento de la Familia como entidad pública que tiene el mandato legal mediante un acuerdo federal/estatal de proveer directamente o facilitar la prestación de servicios de rehabilitación vocacional como una de sus principales funciones.
- (b) **Beneficios Comparables:** Bienes y Servicios que, en primera instancia, deben ser utilizados por los consumidores de la Administración por estar disponibles en las agencias gubernamentales y en las instituciones privadas. El requisito de esta disposición de la Ley de Rehabilitación, subsiguientemente enmendada, tiene el propósito de maximizar el uso de los fondos provistos para la ARV, evitar la duplicación de esfuerzos, servicios y recursos con el mismo propósito, particularmente si la responsabilidad estatutoria corresponde a otra entidad pública o privada. Es importante considerar como excepción a esta disposición, si los beneficios o servicios comparables están disponibles en la comunidad a la persona o los estudiantes con impedimentos elegibles, dentro de un periodo de tiempo razonable para el logro de los objetivos intermedios de rehabilitación identificados en el PIER y la meta ocupacional de éstos. Además, se persigue minimizar o evitar el periodo de espera o demora prolongada en la prestación de estos servicios.

La ARV como agencia estatal, según lo dispone su propia ley puede estipular los criterios a regir para considerar las excepciones a esta norma, incluyendo el cobro mediante factura entre cuentas o cualquier otro medio que permita la recuperación de los fondos de rehabilitación invertidos. Los servicios de educación primaria y secundaria o relacionadas a dicha educación se considerarán beneficios comparables que corresponde proveer al Departamento de Educación.

- (c) **Destrezas de Vida Independiente:** Destrezas que le permiten a la persona un mejor funcionamiento social en su ambiente familiar y en la comunidad donde reside. Su propósito principal es que la persona con impedimentos sea su propio gerente, o sea, se dé cuenta de la importancia que tienen diversos aspectos en su vida y en la medida que sea posible tome decisiones por sí mismo.
- (d) **Educación Especial:** Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para las Personas con Impedimentos.

La Ley 51 define **educación especial** como enseñanza pública gratuita especialmente diseñada para responder a las necesidades particulares de la persona con impedimentos, en el ambiente menos restrictivo.

- (e) **Empleo Sostenido:** Empleo competitivo en un escenario real de trabajo para aquellas personas que por razón de sus impedimentos severos, necesitan servicios de sostén o apoyo continuo para realizar un trabajo. El empleo

sostenido se limita para aquellos individuos con impedimentos severos, los cuales no han tenido tradicionalmente experiencias de trabajo competitivo o las mismas han sido interrumpidas o intermitentes como consecuencia de un impedimento severo. Se incluye pero no se limita en esta categoría el empleo transitorio para personas con condiciones o disfunciones mentales crónicas.

- (f) **Persona con Impedimento:** Cualquier persona quien tiene una condición física o mental que le constituye o resulta en un impedimento sustancial para obtener un empleo y puede beneficiarse de los servicios de rehabilitación vocacional para obtener un empleo.
- (g) **Programa Individualizado Escrito de Rehabilitación (PIER):** Plan individualizado donde acuerdan conjuntamente mediante una relación de consejería y orientación vocacional, el consumidor o su representante legal y el consejero en rehabilitación vocacional, la planificación y la prestación de los servicios, incluyendo las fechas o calendario estimado para éstos. En el PIER se establecen los objetivos de rehabilitación de la persona o estudiantes, a qué se comprometen ambas partes (consumidor/consejero) y qué otras agencias o entidades públicas y privadas son recursos o proveedores de servicio o beneficios comparables, así como los servicios de apoyo complementarios al proceso educativo integral del estudiante que la ARV se compromete a proveer o gestionar.
- (h) **Servicios de Consejería en Rehabilitación:** Servicios provistos a estudiantes con impedimentos por personal cualificado según los requisitos federales y estatales mediante sesiones individuales o grupales que focalizan específicamente en el desarrollo de carreras, preparación para empleo, logro de independencia e integración en el lugar de trabajo y la comunidad. Los mismos se enmarcarían en la consejería y orientación vocacional con el propósito de proveer servicios de rehabilitación vocacional esencial y específicamente diseñados para ayudar al estudiante en lograr su meta de empleo o vida post-escolar lo más independiente posible.
- (i) **Servicios de Transición:** Significa el conjunto de actividades coordinadas para el estudiante, diseñadas dentro de un proceso orientado a resultados (una meta) que promuevan el movimiento paulatino de la escuela a las actividades post-escolares, incluyendo educación post-secundaria, adiestramiento vocacional, empleo integrado (incluyendo empleo sostenido), educación continuada y para adultos, servicios para adultos, vida independiente o participación en la comunidad.
- (j) **Servicios de Vida Independiente:** Las Enmienda del 1992, a la Ley de Rehabilitación de 1973, Legislación Federal Núm. 95-602, Título VII, autoriza a Rehabilitación Vocacional a proveer asistencia técnica y financiera a centros de vida independiente, agencias públicas y privadas y organizaciones sin fines de lucro para expandir y proveer servicios abarcadores de vida independiente. El propósito de este título es promover una filosofía de vida independiente, incluyendo una filosofía de control del consumidor, sostén de pares, ayuda propia, autodeterminación, acceso igual e intercesoría individual con el propósito de maximizar el liderazgo, poder decisional, independencia, productividad e inclusión de las personas con impedimentos en la sociedad.

Es elegible para vida independiente:

- (1) Aquella persona que tiene un impedimento físico o mental severo,

- (2) y que está limitada sustancialmente en su habilidad para funcionar independientemente en la familia o en la comunidad o en su habilidad para obtener, mantener o progresar en un empleo,
- (3) y para quien la prestación de servicios de vida independiente mejorará la habilidad para funcionar, continuar funcionando o progresar hacia un funcionamiento independiente en la familia o comunidad o continuar en el empleo.

(k) **Transición de la Escuela al Trabajo:** Es el proceso de planificación cuidadosa para desarrollar e implantar metas a largo plazo que se traduzcan en programas de servicios de apoyo para estudiantes con impedimentos y faciliten su ajuste de la escuela al ambiente de trabajo. Este proceso será coordinado mediante un acuerdo cooperativo entre los padres, los educadores y otro personal docente, los profesionales de ayuda, los grupos intercesores y los patronos.

ARTICULO VII: PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La Administración contribuirá en proveer servicios a las personas con impedimentos elegibles para obtener un empleo. Promoverá que las otras agencias estén conscientes de las necesidades de las personas con impedimentos, compartirá recursos de la comunidad, y utilizará los beneficios comparables para obtener resultados de empleo.

El Consejero en Rehabilitación Vocacional proveerá servicios de orientación y consejería vocacional e intercesión a los individuos con impedimentos que resulten elegibles, diseñados específicamente para ayudar a la persona a obtener un empleo.

Al prestar los servicios se tomarán en consideración los recursos que pudiera aportar el consumidor. Todos los servicios serán individualizados y tendrán la meta de empleo como resultado. Para transferir el poder al consumidor y para que pueda tomar decisiones basadas en la información disponible el consumidor tendrá un rol activo en la planificación de los servicios que se le proveerán.

Los siguientes servicios pueden resultar necesarios para ayudar al consumidor a obtener un empleo:

Evaluación

- Consultoría Médica / Psicológica
- Evaluaciones Vocacionales / Académicas
- Servicios de Consultoría Tecnológica

Restauración Física y Mental

- Prótesis, ortosis, cirugías, terapias y otros

Adiestramiento

- Ajuste al Trabajo
- Adiestramiento Vocacional, Académico, Comercial (luego de agotados los beneficios comparables en el Departamento de Educación)
- Desarrollo de Destrezas Personales
- Tutorías
- Orientación y Movilidad

Preparación para Trabajar y Servicios de Empleo

- Planificación de Carreras

- Destrezas de Empleabilidad / Búsqueda de Empleo
- Orientaciones y Talleres de Orientación Pre-Colocación en Empleo
- Herramientas / Equipo Ocupacional
- Cuotas de Licencias o Certificaciones Requeridas para Empleo
- Pareo Ocupación/Candidato
- Empleo Sostenido
- Adiestramiento en el Empleo
- Desarrollo de Oportunidades de Empleo
- Servicios Post-Empleo

Adiestramiento en Vida Independiente

- Cuidado asistivo
- Cuidado propio
- Higiene personal
- Autoimagen o imagen de sí mismo
 - actitudes
 - aceptación de la condición
 - motivación o disposición
 - funcionamiento sico-social

- Destrezas de trabajo
- Conducta relacionada al trabajo
- Destrezas académicas
- Destrezas generales tales como:
 - Destrezas de vida independiente
 - liderazgo
 - memoria
 - capacidad crítica
 - otras

- Destrezas comunicológicas

Servicios Tecnológicos

- Tecnología de Rehabilitación
- Servicios de Asistencia Tecnológica
- Ingeniería en Rehabilitación
- Modificaciones en el Empleo
- Evaluación / Adiestramiento para Guiar Vehículos Adaptados
- Modificaciones de Vehículos

Servicios de Apoyo

- Servicios a Miembros de la Familia
- Transportación
- Manutención en Apoyo al Plan de Rehabilitación
- Servicios de Asistencia Personal

Servicios a Patronos

- Asesoramiento
- Planificación de Plan de Acción Afirmativa
- Información de Mercado de Empleo
- Manejo de la Persona con Impedimento en el Trabajo
- Adiestramiento sobre Diversidad

- Adiestrador o Mentoría en el Empleo
- Evaluación en Lugares de Trabajo
- Acomodos con Tecnología
- Análisis de Transferencia de Destrezas

Las normas y procedimientos que regirán para la prestación de los servicios de rehabilitación vocacional según establecido en su legislación, reglamentación, estándares y procedimientos federales formarán parte de un Manual de Procedimientos para la aplicación de este Reglamento. El Manual servirá de referencia y asesoría en la prestación de los servicios y actividades interagenciales de transición para los estudiantes con impedimentos del Sistema Público de Educación como complemento a su proceso educativo integral de la corriente de educación especial o regular. Todas estos servicios, de ser necesarios, se proveerán a tenor con la Ley Federal de Rehabilitación.

Sección 1: Elegibilidad

Es elegible a los servicios de Rehabilitación Vocacional la persona con impedimentos que tiene una condición física o mental para quien dicha condición constituya o resulte en un impedimento sustancial para entrar, conseguir o retener un empleo remunerado y que como resultado de los servicios de rehabilitación vocacional logre un empleo.

Sección 2: Referido Interagencial

La Administración evaluará los referidos de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales en el proceso de transición y a través del consejero en rehabilitación vocacional determinará su elegibilidad a los servicios de rehabilitación vocacional o vida independiente.

Sección 3: Toma de Decisiones del Consumidor Basado en la Información

La rehabilitación exitosa de la persona con impedimentos incluirá convertirse en una persona empleada en un trabajo competitivo, tomar decisiones basadas en metas, reconocer las opciones y el acceso a los recursos y oportunidades disponibles en la comunidad.

Sección 4: Indicadores de Ejecución

La efectividad de los servicios prestados por la Administración se evaluará mediante los siguientes indicadores de ejecución:

El número de personas con impedimentos en la corriente de transición, hasta los 21 años inclusive, atendidos por año fiscal federal en comparación con años anteriores.

El número de personas con impedimentos en la corriente de transición, hasta los 21 años inclusive que resultan elegibles para los servicios de la Administración.

Monitoría anual del número de personas con impedimentos hasta los 21 años inclusive, ubicados en empleo competitivo o en servicios para adultos.

Los salarios devengados por éstos serán monitoriados.

El conjunto de beneficios marginales recibidos por éstos será monitoriado y comparado con años anteriores.

La satisfacción de las personas con impedimentos en la corriente de transición, hasta 21 años inclusive, con los servicios recibidos de la Administración será recogida.

ARTICULO VIII: GARANTÍAS

Sección 1: Confidencialidad

Se garantizará al consumidor que la información personal será obtenida o compartida entre agencias cuando sea necesario y para facilitar la prestación de los servicios que la persona desea y necesita.

Para manejar la información del consumidor obtenida mediante sesiones de consejería vocacional o recibida de otras fuentes se seguirán los más altos estándares de los códigos de ética de la Asociación de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico y la Comisión Certificadora Nacional de Consejeros en Rehabilitación, conocida por sus siglas en inglés CRCC y de las otras disciplinas profesionales involucradas en la provisión de los servicios de apoyo al estudiante con impedimentos.

Sección 2: Quejas y Querellas

La Administración garantizará a todo padre o representante, el derecho a presentar sus querellas ante la agencia cuando éste se encuentre inconforme con cualquiera decisión o aspecto relacionado con la prestación de servicios. Dicho procedimiento de querella podrá ser de carácter interagencial, de presentarse situaciones que conciernen a una o cualquier agencia al amparo de la Ley Núm. 51.

ARTICULO IX: MONITORIA

La Administración implantará un proceso continuo de monitoría para determinar el grado de cumplimiento de los indicadores de ejecución en la prestación de los servicios a los jóvenes con impedimentos en la corriente de transición de la escuela al trabajo.

ARTICULO X: COORDINACIÓN INTERAGENCIAL

Se establecerá un acuerdo entre las Agencias que incluirá las responsabilidades mutuas y guías para el referimiento de consumidores. Se desarrollará una relación interagencial para el desarrollo de metas a largo plazo, objetivos intermedios de rehabilitación y metas y objetivos relacionados a capacitar al estudiante para vivir independientemente previo a egresar del ambiente escolar, y para facilitar la transición de educación especial a rehabilitación vocacional.

La coordinación incluirá adiestramientos conjuntos a personal de Educación Especial, Rehabilitación Vocacional y el establecimiento de grupos de trabajo. Mediante un plan de trabajo semanal se celebrarán periódicamente reuniones interagenciales con el propósito de aumentar la comunicación y el desarrollo profesional entre las Agencias.

Será designado un personal de enlace entre la Administración y la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos para garantizar el referido apropiado del estudiante con impedimentos y el seguimiento a éste.

ARTICULO XI: CAPACITACIÓN DE PERSONAL

La Administración asegurará que dispondrá del personal mejor cualificado para ofrecer los servicios de rehabilitación vocacional. Además, contará con un sistema abarcador de desarrollo de personal mediante el cual se identificarán las necesidades de recursos adicionales, se coordinará con las instituciones de enseñanza superior para la preparación de este personal y se mantendrá un programa de adiestramiento en servicio continuo.

ARTICULO XII: DIVULGACIÓN

La Administración dará a conocer a la ciudadanía información relacionada a aspectos

relevantes del desarrollo e implantación de los servicios de rehabilitación vocacional disponibles para los estudiantes con impedimentos en la corriente de transición.

ARTICULO XIII: COMITÉ CONSULTIVO

La Administración formará parte del Comité Consultivo conforme al Artículo VIII de la Ley 51, secciones A y B.

ARTICULO XIV: PLANTA FÍSICA

La Administración asegurará la disponibilidad y mantenimiento de las facilidades donde se provean los servicios. Además, se asegurará que estén libres de barreras arquitectónicas.

ARTICULO XV: POLÍTICA NO-DISCRIMINATORIA

La Administración de Rehabilitación Vocacional y el Departamento de la Familia garantizarán que en la prestación de los servicios bajo la Ley 51 y este Reglamento no existirá discriminación contra ninguna persona solicitante o participante por razón de edad, sexo, raza, credo, color, origen nacional, afiliación política o impedimento.

ARTICULO XVI: CONFLICTO DE INTERESES

La Administración de Rehabilitación Vocacional y el Departamento de la Familia asegurarán que ningún empleado o funcionario ni miembros de sus unidades familiares tienen interés pecuniario directo o indirecto en el presente Reglamento para cumplir con la Ley de Ética Gubernamental.

ARTICULO XVII: SEPARABILIDAD

En caso de que un tribunal de jurisdicción competente declarase inconstitucional cualquier artículo o parte de este Reglamento, la sentencia dictada no afectará, perjudicará o invalidará el resto de este Reglamento. Por consiguiente, los efectos de la decisión del tribunal quedarán limitados a la parte del Reglamento que fuese declarado inconstitucional.

ARTICULO XVIII: VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los 30 días contados a partir de su radicación en el Departamento de Estado.

ARTICULO XIX: APROBACIÓN

Este Reglamento fue aprobado el día 15 de mayo de 1997 por la Secretaria del Departamento del Departamento de la Familia.



Carmen L. Rodríguez de Rivera
Secretaria

117-151

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
San Juan, Puerto Rico

Oficina de la Secretaria

REGLAMENTO NUM. _____
SEGUN LEY 51 DE 7 DE JUNIO DE 1996

A. Fecha de aprobación:

B. Nombre persona que lo aprobó:

Carmen L. Rodríguez de Rivera
Secretaria

C. Fecha publicación en el periódico:

18 de diciembre de 1996
Periódico El Nuevo Día

D. Fecha de vigencia:

30 días después de su radicación al
Departamento de Estado.

E. Fecha radicación en la oficina
del Secretario de Estado:

23 de mayo de 1997 4:23 p.m.

F. Número del reglamento:

5633

G. Agencia que lo aprobó:

Departamento de la Familia
Adm. Rehabilitación Vocacional

H. Referencias sobre la autoridad
estatutoria para promulgar reglamentos:

-Artículo IV(c), 3 LPRA 211 de
la Ley Núm. 171 del 30 de junio
de 1968, conocida como: Ley
Orgánica del Departamento de
Servicios Sociales

-Artículo 4(o), del Plan de
Reorganización Núm. 1 del 28 de julio
de 1995

I. Referencia de todo reglamento que
se enmiende, derogue o suspenda
mediante la adopción del presente:

Ninguno

J. Certificación del funcionario de la agencia que aprobó el Reglamento sobre corrección del mismo:

"Certifico que el procedimiento de reglamentación seguido en este caso se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, y que el Reglamento a que hace referencia este Volante Supletorio fue debidamente revisado y no contiene errores sustantivos, tipográficos o clericales."



Carmen L. Rodríguez de Rivera
Secretaria